



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 050-2025-UNCA-P

Huamachuco, 09 de setiembre de 2025.

VISTO: El Informe de Precalificación 050-2025-UNCA-ST de fecha 09 de setiembre del 2025 y el Expediente 004-2022-STPAD-UNCA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220,

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0438-2021/CO-UNCA de fecha de diciembre de 2021, se resolvió en su Artículo Primero, aceptar la renuncia al puesto de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional Ciro Alegría exoneración del plazo de 30 días, formulado por el Sr. Iván Josué Palomino Zárate debiendo hacerse efectivo desde el 30 de noviembre del 2021.

Que, mediante Informe N° 001-2022-DGA/JABAST-ESP.CONTRATACIONES-RDOG de fecha 18 de enero de 2022, el Especialista en contrataciones de la UNCA, respecto a la entrega de cargo del Sr. Ivan Josué Palomino Zarate, manifestó a modo de conclusión que, hasta la fecha del término de la encargatura de la Jefatura de la Unidad de Abastecimiento no se ha realizado la entrega del Cargo formalmente.

Con Informe N° 004-2022-UNCA-DGA de fecha 20 de enero de 2022, el Director (e) de la Dirección General de Administración de la UNCA, respecto a la solicitud de requerimiento de información, manifestó que; el Señor Iván Josué Palomino Zárate, realizó la entrega de cargo al Lic. Jhoel Polo Mauricio, Asistente del Departamento de Almacén; por otro lado, a modo de conclusión manifestó que: "El trámite de entrega de cargo del Sr. Iván Josué Palomino Zárate, se remitió por correo institucional"; dejándose constancia de que si bien el Director General de Administración refiere que el Señor Iván Josué Palomino Zárate, realizó la entrega de cargo al Lic. Jhoel Polo Mauricio; **pero ésta no se realizó de acuerdo a las disposiciones de la Directiva de Entrega y Recepción de Cargo del Personal Administrativo y Docente de la Universidad Nacional Ciro Alegría**, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 099-2019/CO-UNCA de fecha 19.06.2019.

Con Oficio N° 035-2022/P-CO-UNCA de fecha 18 de febrero de 2022, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNCA, remitió a Secretaria Técnica el Informe Legal N° 009-2022-OAJ-UNCA/MJTA, a fin de deslindar responsabilidad administrativa del Director General de Administración de la UNCA, por no haber cumplido y no hacer cumplir lo dispuesto en los numerales 6.1., 6.4, 6.5 (en cuanto le compete) de la Directiva para la Entrega y Recepción de Cargo del Personal Administrativo y Docente de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 004-2019-UNCA.

Que, en atención a lo solicitado con Informe de Precalificación N° 007-2022-UNCA-ST/P de fecha 26 de julio de 2022 la Secretaría Técnica recomienda imposición de sanción de amonestación al servidor JOSUE ESTEBAN AGUILAR DE LA CRUZ en calidad de Director de Administración de la UNCA.

Que, a través del Informe N° 005-2022-UNCA-ST/MJTA de fecha 27 de julio de 2022 la Secretaría Técnica remite el Informe de Precalificación al Presidente de la Comisión Organizadora UNCA en calidad de Órgano Instructor, el cual fue recibido el 01 de agosto de 2022.

Que, mediante Carta N° 10-2025-UNCA-ST-URRHH de fecha 10 de enero de 2025 la Secretaria Técnica Jessy Solano Hurtado pone en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos la presunta falta administrativa del servidor JOSUE ESTEBAN AGUILAR DE LA CRUZ, precisando lo establecido en el artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, respecto al plazo de



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 050-2025-UNCA-P

prescripción de un (01) año que se aplica desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Que, al no ubicar acciones posteriores al Informe N° 005-2022-UNCA-ST/MJTA de fecha 27 de julio de 2022, la Secretaría Técnica en la fecha 27 de agosto de 2025 mediante Carta N° 123-2025-ST-URRHH-DGA-UNCA solicitó a la Presidenta de la Comisión Organizadora UNCA, remita copia y/o informe actualizado sobre la tramitación y estado del Informe de Precalificación N° 007-2022-UNCA-ST/P de fecha 26 de julio de 2022.

Que, en la misma fecha mediante Oficio N° 03997-2025-UNCA/P-CO la presidenta de la Comisión Organizadora informa que, el Informe N° 005-2022-UNCA-ST/MJTA fue recepcionado por la Presidencia de la Comisión Organizadora en fecha 01 de agosto de año 2022, tal como consta en el Cuaderno de Registro N° 1170-2022 de Presidencia, así mismo, en esa fecha se procedió a la devolución del expediente completo a la Oficina de Secretaría Técnica, siendo recepcionado el mencionado documento por el Abogado Jheymy Mendoza Vilchez.

Que, en ese sentido se procedió a realizar la búsqueda en la oficina de Secretaría Técnica no encontrando acciones posteriores al Informe N° 005-2022-UNCA-ST/MJTA.

Que, mediante Informe N°037-2025-STPAD-UNCA, de fecha 09 de setiembre del 2025, la Secretaría Técnica, informa a la Presidenta de la Comisión Organizadora que el Expediente 004-2022-STPAD-UNCA, se encuentra prescrito.

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 94°- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es propio);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es propio).

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 050-2025-UNCA-P

(...)

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, tomo conocimiento de la comisión de la falta;

Que, la interpretación asumida en el párrafo precedente concuerda con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción" (El resaltado es propio);

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97° -Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"
(El resaltado es nuestro);

Que, al respecto, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

"i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es propio)

- Conforme a lo expuesto y normas indicadas tenemos lo siguiente:



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 050-2025-UNCA-P

Que, del gráfico precedente se aprecia que con fecha **22 de enero de 2025**, mediante **Carta N° 10-2025-UNCA-ST-URRHH**, se puso en conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos los hechos suscitados en **diciembre del año 2021**. En tal sentido, al momento en que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos (22 de enero de 2025), ya había transcurrido en exceso el plazo de **tres (3) años desde la comisión de la falta**, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento.

Asimismo, corresponde que la entidad evalúe el **deslinde de responsabilidades** respecto de los funcionarios o servidores que, teniendo competencia en la tramitación del expediente, permitieron que este prescriba por inacción, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N.° 27444, y conforme con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR, el cual establece que: **“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, su Reglamento General aprobado mediante **Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM**, la **Directiva N.° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”**, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE; así como en uso de las atribuciones conferidas al **Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional** **Ciro Alegría**, contenidas en la **Ley Universitaria N.° 30220**, el Estatuto de la UNCA y la **Resolución Viceministerial N.° 244-2021-MINEDU**, modificada por Resolución Viceministerial N.° 055-2022-MINEDU; corresponde disponer la declaración de prescripción y el archivo del presente expediente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos materia del **EXPEDIENTE PAD N.° 004-2022-STPAD-UNCA**, relacionados con la presunta responsabilidad administrativa del señor **Josué Esteban Aguilar de la Cruz**, en su condición de Director de Administración de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**.

Artículo Cuarto. – **DISPONER** que la Secretaría Técnica, realice el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de los funcionarios o servidores que, teniendo competencia en la tramitación del expediente, permitieron que este prescriba por inacción, conforme a lo dispuesto en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N.° 27444 y en concordancia con lo previsto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo Segundo. – **DEVOLVER** el **EXPEDIENTE PAD N° 004-2022-STPAD-UNCA** y todo lo que contiene a la Secretaría Técnica, órgano de apoyo en los Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración y custodia.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a las partes interesadas conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Denisse Peláez Alarcos Jiménez
PRESIDENTA

UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL